

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 15 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de suspensión del mismo. Sírvase proveer. El Srio.



**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.**

**Rad. 765203110003-208-00433-00.** Ejecutivo  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Palmira, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Atendiendo el requerimiento hecho por este Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante nuevamente allega escrito en el que anexa un otrosí al acuerdo llegado entre las partes, en el que, tanto demandante como demandado, solicitan el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas **CQL729** y, además, la suspensión del proceso por un término de 12 meses.

Tenemos entonces que las partes, de común acuerdo, elevaron solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, en razón a que llegaron a un un acuerdo para pagar, de manera parcial, la obligación dineraria que el señor **HUGO ARMANDO MOLINA SAAVEDRA** tiene para con su menor hija y que es objeto de la presente ejecución.

En el mentado acuerdo se pactó entre otras cosas, que el demandado realizará dos pagos por valor de **\$300.000 pesos** en los meses siguientes a la firma del acuerdo. Cumplido esto, seguirá cancelando una cuota alimentaria por valor de **\$500.000 pesos**, pagaderos dentro de los diez (10) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros del Banco de Occidente No. 038910766. Que el acuerdo comenzará a regir el 1º de julio de 2022. Así mismo, ambas partes solicitan el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas **CQL729** y que la suspensión del proceso será por un término de 12 meses.

El artículo 161 del C.G.P., establece:

*"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión será por el término de **12 meses**. Adicionalmente, las partes acordaron que se solicitaría el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P., se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 1º de julio de 2023, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones por alguna de las partes, pactadas en el acuerdo de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1-. SUSPENDER** el presente proceso hasta el día 1º de julio de 2023, por las razones expuestas.

**2-. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mediante Auto del 3 de febrero de 2021, por solicitud expresa de las partes. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 003 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cc119fefdee755c1ee09fb09a2e48744a75b1c6b30d20443abb08560b3a354**

Documento generado en 15/06/2022 06:08:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**